

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2.011)

Radicación : 11001-31-07-010-2011-00020-00 Rad. Fiscalía 5272
Procesado : JUAN GALÁN TRESPALACIOS
Alias : "Moncholo"
Delito : Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir
Agravado
Decisión : Sentencia Anticipada
Occiso : Cristóbal Uribe Beltrán
Origen : Fiscalía 79ª Especializada UNDH-DIH
Bucaramanga

ASUNTO A TRATAR

*Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa seguida contra **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

De igual manera se verificará los requisitos de legalidad respecto del acta de aceptación de cargos de fecha 26 de julio de 2011, en donde el procesado aceptó su responsabilidad por las conductas punibles enunciadas.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN GALÁN TRESPALACIOS, alias "Moncholo", identificado con la cédula de ciudadanía número 71'975.422 expedida en Turbo (Antioquia), nacido el 14 de agosto de 1967 en Turbo (Antioquia), hijo de **JOSÉ MANUEL GALÁN** y **BERNARDINA TRESPALACIOS**, de estado civil soltero, padre de cinco hijos (YESICA, YESENIA, YURLEY, YARISNEY y JUAN GUILLERMO) de grado de escolaridad primero de secundaria en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.75 metros de estatura, peso aproximado 79 kilos, piel color trigueña, contextura atlética, sin cabello, color de iris de los ojos negros, labios medianos, sin bigote ni barba, cejas semipobladas, usa anteojos. **SEÑALES PARTICULARES:** Presenta un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de un dragón y en el brazo derecho un escorpión de tamaño notorio¹.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia².

En consideración al **Convenio N° 154-06** celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 087, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 098, todo lo cual motivó la iniciación del **caso N° 1787** en el año de 1994, en el cual

¹ Folios 245 a 247 Cuaderno 1 – Diligencia de indagatoria JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

² Diccionario Wiki pedia (Español)

se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito - Gobierno- empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante los Acuerdos N° 6399 del 29 de diciembre de 2009 y 7011 de 30 de junio de 2010.

*Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del doctor **FRANCO RENGIFO MATTA**, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**.*

En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de

miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo."

*En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - ANTHOC** -, como se desprende del oficio N° 141 del 18 de octubre de 2007, suscrito por la presidente de la Junta Municipal de esa organización en Cúcuta³ y de la certificación emitida por la junta directiva nacional de **ANTHOC** suscrita por el Secretario General de esa entidad y en donde se certifica que el señor **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** al momento de su muerte estaba afiliado a esa organización sindical⁴.*

SINOPSIS FÁCTICA

*Los hechos que motivan la presente investigación datan del veintisiete (27) de junio de dos mil uno (2001), cuando aproximadamente hacia las once de la noche (11:00 p.m.) en el domicilio del sindicalista **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** irrumpieron varios individuos armados quienes lo sustrajeron violentamente de su residencia en presencia de su compañera sentimental **OLIVA CHACÓN CÁRDENAS**, obligándolo a abordar un vehículo de servicio público (taxi). A la mañana siguiente su cuerpo sin vida fue encontrado en la vía la Esperanza del municipio de Tibu (Norte de Santander), presentando dos impactos de arma de fuego en la parte alta de su cuerpo, de conformidad a lo narrado en el acta de levantamiento No. 032 practicada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tibu.*

*De conformidad con las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se conoció que en los hechos participaron miembros de las **Autodefensas Unidas de Colombia** pertenecientes al **Bloque Catatumbo - Frente Tibú** - que operaban en el departamento de Norte de Santander para el año 2001, donde ostentaba el cargo de segundo comandante el aquí implicado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**".*

³ Folio 144 cuaderno N° 1 - Certificado ANTHOC.

⁴ Folio 14 cuaderno parte civil - Certificación ANTHOC.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1° La Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tibu (Norte de Santander), el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001) dispuso la práctica de diligencia de levantamiento de cadáver de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** en la morgue del cementerio municipal local⁵.
- 2° Esta autoridad, mediante oficio del cinco (5) de julio de dos mil uno (2001) dispuso el envío de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta a fin de que el conocimiento del caso fuera asumido por un funcionario competente⁶.
- 3° El once (11) de julio de dos mil uno (2001) la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Vida con sede en la ciudad de Cúcuta avoca el conocimiento del presente asunto, disponiendo la apertura de investigación previa y ordenando la práctica de pruebas⁷.
- 4° Con base en labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso, el día diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007) la Fiscalía Cuarta Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad OIT ordenó apertura de instrucción por la presunta coautoría del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fuera víctima el señor **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, en contra de **EDILFREDO ESQUIVEL RUÍZ** alias "**El oso, el Osito y/o El Degollador**"⁸, quien rindió diligencia de indagatoria el día primero (1) de octubre de dos mil siete (2007)⁹. Una vez resuelta su situación jurídica, el veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007) se llevó a cabo diligencia de sentencia anticipada¹⁰ por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹¹.

⁵ Folio 1 Cuaderno 1 - Resolución del 28 de junio de 2001.

⁶ Folio 15 Cuaderno 1 - Resolución remite diligencias el 5 de julio de 2001.

⁷ Folio 16 Cuaderno 1 - Resolución mediante la cual se avoca conocimiento el 11 de julio de 2011.

⁸ Folio 116 Cuaderno 1- Resolución de Apertura e instrucción.

⁹ Folio 124 Cuaderno 1 - Acta diligencia de indagatoria.

¹⁰ Folio 146 Cuaderno 1 - Acta diligencia de sentencia anticipada de EDILFREDO ESQUIVEL.

¹¹ Folio 172 Cuaderno 1 - Resolución de ruptura de la unidad procesal.

- 5° Se continuó la investigación respecto de **JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO** alias "**Locha**" quien rindió diligencia de indagatoria el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009) y aceptó los cargos, manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹². Celebrada la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, mediante resolutive de fecha seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009) la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la ciudad de Bucaramanga en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, ordena la ruptura de la unidad procesal¹³.
- 6° Se incorpora al expediente oficio signado por la directora seccional de fiscalías de Bucaramanga de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dirigido a la Fiscal Cuarta Especializada OIT¹⁴, el cual lleva anexo el formato de compulsación de copias de la versión libre que rindiera el postulado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" donde hace alusión al homicidio de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**¹⁵.
- 7° Con base en lo anterior, mediante resolutive de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011) se ordena vincular mediante indagatoria a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**¹⁶. En la misma data se solicita designar defensor público para **GALÁN TRESPALACIOS** a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bucaramanga¹⁷.
- 8° El veintiocho (28) de febrero de la anualidad que transcurre se le recepciona indagatoria al procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** quien es asistido en su defensa por la doctora **MARIBEL MONTES PADILLA**. En la injurada el procesado se atribuye la responsabilidad por línea de mando de la muerte del sindicalista **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, aceptando su compromiso frente al delito de homicidio agravado y manifestando que ya había sido condenado en anterioridad por el delito

¹² Folio 179 Cuaderno 1 – Acta diligencia de indagatoria de JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO.

¹³ Folio 219 Cuaderno 1 – Resolución de ruptura de la unidad procesal del 6 de octubre de 2009.

¹⁴ Folio 236 Cuaderno 1 – Oficio de la directora seccional de fiscalías de Bucaramanga.

¹⁵ Folio 238 Cuaderno 1 – Formato de compulsación de copias de versión libre.

¹⁶ Folio 242 Cuaderno 1 – Resolución mediante el cual se ordena vincular mediante indagatoria a JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

¹⁷ Folio 244 Cuaderno 1 – Constancia Secretarial donde solicita el nombramiento de defensor público a JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

de concierto para delinquir. En la diligencia manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹⁸.

9° *El director de la investigación ordena mediante el mecanismo de prueba trasladada la incorporación al expediente de las indagatorias rendidas por el procesado **JUAN GALÁN TRES PALACIOS** en los radicados 5264 y 5268¹⁹.*

10° *El tres (3) de marzo de dos mil once (2011) se emite la resolución por la cual se resuelve la situación jurídica de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, imponiendo para el efecto medida de aseguramiento sin beneficio extramural por su responsabilidad en los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el delito de Concierto Para Delinquir Agravado. Frente a este último punible se indico en la providencia, que a la fecha con base en los antecedentes arrojados al expediente, no se había proferido juicio de responsabilidad por parte de despacho judicial alguno²⁰.*

11° *La representante de la parte civil solicita la práctica de diversos medios probatorios para el esclarecimiento de la verdad material en la investigación que nos ocupa²¹, requerimiento que es absuelto de manera favorable por parte de la fiscalía de conocimiento²².*

12° *Se recepciona indagatoria de **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**Mauro**"²³, y el veintinueve (29) de Marzo de dos mil once (2.011) se le resolvió su situación jurídica²⁴. Ante su manifestación de responsabilidad e intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada, se verificó la celebración de la audiencia de formulación y aceptación de cargos²⁵ el pasado trece (13) de abril de la anualidad que avanza, y se remitió al reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondiéndole el conocimiento del mismo a este despacho judicial.*

¹⁸ Folio 245 Cuaderno 1 – Acta de diligencia de indagatoria de JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

¹⁹ Folio 248 Cuaderno 1 - Resolución mediante la cual se ordena la incorporación de pruebas trasladadas.

²⁰ Folio 249 Cuaderno 1 - Resolución que resuelve situación jurídica a JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

²¹ Folio 258 Cuaderno 1 – Solicitud de pruebas por parte de la apoderada de la parte civil.

²² Folio 13 Cuaderno 1 - Resolución por medio de la cual se resuelve la solicitud incoada por parte de la apoderada de la parte civil.

²³ Folio 277 Cuaderno 1 – Acta diligencia de indagatoria de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.

²⁴ Folio 290 Cuaderno 1 - Resolución que resuelve situación jurídica a LOZADA ARTUZ

²⁵ Folio 9 Cuaderno 2 - Diligencia de sentencia anticipada de LOZADA ARTUZ.

13° El veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, se realiza la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**²⁶, quien es asistido por la doctora **MARIBEL MONTES PADILLA**, y quien de manera libre y voluntaria acepta su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado agotados en la persona del sindicalista **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.

14° Como consecuencia de lo anterior, el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) se emite resolución que ordena la ruptura de la unidad procesal respecto de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**²⁷.

15° El día cinco (5) de octubre de la anualidad que avanza son remitidas las diligencias contra **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados del Circuito de Bogotá programa OIT²⁸.

16° Una vez realizado el reparto, le corresponde asumir el conocimiento a este despacho judicial, por lo que el diez (10) de octubre de dos mil once (2011) mediante auto avoca conocimiento de las diligencias, disponiendo de manera oficiosa la verificación de la plena identidad del procesado y establecer el lugar actual de reclusión del mismo, a efectos de proceder a emitir la sentencia anticipada correspondiente²⁹.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **"CONTROL DE LEGALIDAD"**

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos indilgados por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Sub – Unidad Casos O.I.T., donde el señor **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", debidamente asistido de su defensora doctora **MARIBEL MONTES PADILLA**, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de

²⁶ Folio 16 Cuaderno 2 – Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

²⁷ Folio 21 Cuaderno 2 - Resolución ordena la ruptura de la unidad procesal respecto de JUAN GALÁN TRESPALACIOS.

²⁸ Folio 1 Cuaderno 3 – Oficio remitivo del expediente al Centro de Servicios.

²⁹ Folio 4 Cuaderno 4 – Auto mediante el cual se avoca conocimiento por parte de este despacho judicial.

*manera libre, consciente y voluntaria acepta la totalidad de los cargos imputados por la fiscalía; "(...) CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL: La conducta que se indilga corresponde a HOMICIDIO AGRAVADO art. 323 y 324 numeral 7, previsto en el (Decreto 100 de 1980) modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1.993 y que sanciona con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, Toda vez que la víctima fue ejecutada aprovechándose de la situación de indefensión en que se encontraba; No obstante la pena vigente para la época en que se consumó la conducta, lo cierto es que en honor al principio de favorabilidad deberá aplicarse la prevista en la norma actual, esto es el artículo 104 del C.P. (Ley 599 de 2.000), que prevé sanción de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión en los casos de homicidio agravado, como el que aquí se investiga. Lo mismo que debe responder por CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, teniendo en cuenta la finalidad paramilitar, que preveía pena de diez (10) a quince (15) años, por oposición a la actual legislación que prevé pena de ocho (8) a dieciocho (18) años para este tipo de casos (...)". Frente a los delitos indilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, manifestó de manera libre, consiente y voluntaria que aceptaba los cargos indilgados solicitando las rebajas de pena otorgadas por la Ley.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos y el instituto de la favorabilidad y que la norma vigente para esa época era el Decreto Ley de 1980, no obstante debe indicarse que la norma a aplicar para el reato de Concierto Para Delinquir Agravado es la contemplada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) que preveía pena de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin las modificaciones introducidas por la Ley 733 de 2002 y 1121 de 2006, a la que se atenderá esta oficina judicial.

*Por lo demás, debe indicarse que la Defensa del procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", doctora **MARIBEL MONTES PADILLA**, actuó como garante de la legalidad de la actuación, verificando que no se vulneraran los derechos fundamentales de su representado y que la diligencia se desarrollara dentro de un marco de legitimidad acorde con las normas instituidas para el efecto.*

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del inculpado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo el inculpado fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose violación alguna de las garantías fundamentales.

*Resulta necesario aclarar, como quiera que el procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", al momento de su indagatoria al imputársele los cargos por **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, indicó que por este último delito ya había sido condenado, y que no obstante al verificar los antecedentes del encausado, se advirtió que existen varias investigaciones respecto de este reato, pero no se ha proferido a la fecha decisión judicial sobre esta conducta. En igual forma, ha de indicarse que en la diligencia de formulación de cargos, se hizo alusión a este punto haciendo énfasis que no había existido un juicio de responsabilidad anterior por este delito, y justamente en esa oportunidad se le enrostró su responsabilidad por los delitos contra la vida y la seguridad ciudadana, siendo aceptados por el aquí procesado sin objeción alguna.*

*Retomando el punto de verificación, a lo que refiere a los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** debe aclararse que tales conductas fueron delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, enrostrando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", y que no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la vida y la Seguridad Pública.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el proceso materia de estudio, la decisión judicial deberá dictarse según lo determinado en el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y específicamente bajo los lineamientos consignados en el artículo 40 dado la naturaleza de sentencia anticipada.

*El funcionario judicial debe tener en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, implica ello que renuncia al derecho a debatir y solicitar pruebas, pero todo enmarcado dentro de un contexto de legalidad donde está comprobado el supuesto jurídico con relación a la objetividad de la conducta, y teniendo en cuenta que existe al interior de la actuación suficiente material probatorio que circunscriben tanto la materialidad como la responsabilidad aceptada por **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**".*

*En el presente caso los delitos aceptados son conductas atentatorias de dos bienes jurídicos amparados por el Estado; "Delitos contra la vida y la integridad personal" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con la militancia de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** al interior del **BLOQUE CATATUMBO - FRENTE TIBU** de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para junio de 2.001 en el municipio de Tibú (Norte de Santander), así como de su participación en el homicidio de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.*

*Ahora bien, procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de cada una de las conductas atribuidas por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado **GALÁN TRESPALACIOS**, de la siguiente manera:*

HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³⁰ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio tipificado en el artículo 103 del Código Penal acorde con el artículo 104 numeral 7º debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1º. *Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 032 de fecha junio veintiocho (28) de dos mil uno (2001) a nombre de **CRISTÓBAL URIBE***

³⁰ Sentencia C-133 de 1994

BELTRÁN³¹, realizada por la doctora Katherine Liliana Carrillo Torres en calidad de Fiscal Local de Tibú; registra como lugar de los hechos la trocha alterna al barrio la Esperanza de dicho municipio, y realiza descripción de las dos (2) heridas ocasionadas por impacto con arma de fuego en la parte posterior de la cabeza (unión parietal y occipital), un orificio al lado izquierdo de la región nasal cerca al ojo izquierdo, elemento ostensible sobre la verificación en la defunción del líder sindical.

2°. Copia de la Tarjeta de Necrodáctilia³² correspondiente a la víctima **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** la cual corrobora que en efecto las impresiones dactilares corresponden al occiso en mención.

3°. Copia del Registro Civil de Defunción del obitado **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**³³, fechado el día veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha del deceso del agremiado sindical.

4°. Examen de necropsia, practicado a la víctima por parte del médico legista identificado con código 0970³⁴, que concluye acerca del deceso y presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver:

“CABEZA: O.E.1: 1X1, 5 cm a 35 cms del vertex sobre línea media a nivel de base de la nariz, con destrucción de huesos propios, tatuaje de pólvora. CUERO CABELLUDO perforado por orificio de salida 1 a nivel de región occipital a 3 cm de la línea media y a 7 cm del vertex de 3x2 cms. CEREBRO destrozado lóbulo occipital. MENINGES perforadas. CONCLUSIÓN: Shock neurogénico, herido por proyectil de arma de fuego, infarto cerebral.”

5°. Oficio No. 1081 de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2001)³⁵, suscrito por el Mayor **GERMÁN MAURICIO PÉREZ LOBOGUERRERO**, Comandante del Batallón de contraguerrillas No. 36 “Comuneros” de la ciudad de San José de Cúcuta, donde informa sobre la muerte del señor **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, y emite las primeras hipótesis sobre los autores del crimen, señalando a los grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos a las Autodefensas Unidas de Colombia.

³¹ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver.

³² Folio 5 Cuaderno original No. 1 Toma de Necrodáctilia.

³³ Folio 10 Cuaderno original No. 1 Copia registro civil de defunción.

³⁴ Folio 49 Cuaderno original No. 1 Necropsia

³⁵ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001.

6°. Testimonio del señor **JORGE RODRÍGUEZ**³⁶, compañero laboral de la víctima quien afirmó que una vez enterado de lo ocurrido a **CRISTÓBAL URIBE** puso en conocimiento de las autoridades dicha situación, y en la morgue de la población pudo constatar a través de sus sentidos que en ese lugar se hallaba el cuerpo sin vida de su compañero laboral y sindical.

7°. Declaración de la señora **OLIVA CÁRDENAS CHACÓN**³⁷, donde relata lo ocurrido la noche de los hechos cuando se encontraban descansando en su residencia junto con su esposo, cuando dos sujetos vestidos de civil irrumpieron en la misma, estando en el interior obligaron a su esposo a salir del lugar y a abordar un vehículo automotor. **CÁRDENAS CHACÓN** agregó que al día siguiente el cuerpo de su compañero sentimental fue encontrado aproximadamente a las siete de la mañana con las manos atadas, presentando un disparo en el rostro junto a la cavidad óptica, y señalando que le habían "arrancado de un dedo la uña" (sic). Esta declaración se erige como prueba fehaciente de la materialidad en el crimen investigado.

8°. Diligencia de indagatoria rendida por **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** alias "**OSO EL OSITO o EL DEGOLLADOR**"³⁸ ex integrante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien admitió haber participado en el homicidio del señor **URIBE BELTRÁN**, acotando que habían reconstruido de manera ideológica los hechos más significativos del crimen con la ayuda aportada por alias "**Locha**". Siendo así que pudo narrar que el trabajador de la salud fue sacado de su domicilio y trasladado en un vehículo hasta el sector de la Esperanza donde fue ultimado. Probanza esta que se complementa con los demás medios probatorios respecto de la materialidad del homicidio.

9°. Diligencia de injurada de **JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO** alias "**Locha**"³⁹ desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmó que él junto con los alias "**El Oso, Osito y/o Degollador**" y **FERNANDO BONILLA JAIMES** alias "**Bonilla**", éste último fallecido (de conformidad con la información contenida en el registro de defunción obrante

³⁶ Folio 76 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez.

³⁷ Folio 83 Cuaderno original No. 1 Declaración de Oliva Cárdenas Chacón.

³⁸ Folio 124 Cuaderno original No. 1 Declaración de Edilfredo Esquivel Ruiz

³⁹ Folio 179 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

en el expediente⁴⁰), donde admitió que arribaron a la residencia de la víctima, llamando a la puerta pero que al no ser atendidos, penetraron por el solar de la vivienda para acceder a esta. Añadió que una vez en el interior, le informaron a la víctima que debía acompañarlos, obligándolo a abordar un vehículo y dirigiéndose a la vía a la Esperanza, donde alias "**Bonilla**" procedió a ejecutar a la víctima con un arma de fuego. Lo anterior se suma a los elementos demostrativos de la materialidad en la conducta criminal a manos de miembros del Bloque Catatumbo adscritos a las Autodefensas Unidas de Colombia.

10°. Finalmente es el mismo procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** quien en diligencia de indagatoria⁴¹ coincide y es conteste con los demás medios de conocimiento arrimados al proceso y analizados en precedencia al aseverar que **URIBE BELTRÁN** fue asesinado el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), acotando que quienes participaron fueron los alias "**Locha, Bonilla y Osito**" según información aportada por alias "**Bonilla**" a alias "**Chamba**" y éste último a **GALÁN TRESPALACIOS**, quien se encargó de dar la orden para la consumación del luctuoso hecho, aceptando por esta razón la responsabilidad de los hechos por línea de mando y confirmando la materialidad del crimen aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan idóneos para inferir y demostrar el deceso de manera violenta padecido por el ciudadano **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, a quien le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en la madrugada del 28 de junio de 2001, en el municipio de Tibú - Norte de Santander -, a manos de miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ahora bien, en punto de atención a la causal de agravación imputada en el Pliego de Cargos por parte de la Fiscalía quien en tal decisión enrostró fáctica y jurídicamente la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 numeral 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), y atendiendo el principio de congruencia; la jurisprudencia ha señalado que entre el acto de la acusación y el fallo, obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados y no

⁴⁰ Folio 211 Cuaderno original No. 1 Registro Civil de defunción de Fernando Bonilla Jaimes.

⁴¹ Folio 245 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**.

por otros distintos a los previstos en la acusación, toda vez que dicho acto es el marco de una secuencia lógico jurídica y conceptual con la definición progresiva y vinculante de todos los extremos objeto de debate, es decir indica las personas contra las que se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica y determina los delitos y normas que integran la imputación⁴².

En relación con la causal de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta circunstancia, la jurisprudencia nacional ha insistido sobre su importancia para no quebrantar las bases fundamentales de juzgamiento, veamos:

"No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo - pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito"⁴³.

*Trasladando estos postulados al contexto factico, se tiene que de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, cuando se encontraba descansando en su casa de habitación, y quien le fue interrumpido su descanso por varios hombres, unos que golpearon en la puerta de acceso de su vivienda, y otros que pretendiendo frustrar cualquier reacción de escape, penetro por el solar trasero de la casa, quienes una vez tuvieron reducido al trabajador de la salud, lo obligaron a abordar un vehículo hasta un paraje desolado, una vez allí el plan criminal fue culminado asestándole sendos disparos con arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, denotándose por los delincuentes gran insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de segar la vida, realizada con*

⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 29384

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal.

pleno conocimiento y voluntad, y mediante actos preparados con antelación a fin de dar cumplimiento a una directriz previamente ordenada por los comandantes del grupo.

Cabe señalar sin embargo, que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴.

*En este caso es dable inferir como en la consumación del homicidio responde a un estado de indefensión por cuanto a la víctima le fue sustraída cualquier posibilidad de reacción o de defensa ante el ataque proferido por sus victimarios, la conclusión anterior se deduce de la declaración rendida por la compañera sentimental de la víctima **OLIVA CHACÓN CÁRDENAS**, quien relato las circunstancias temporo modales en que se llevo a cabo la acción ilícita que acabaría con la vida de su compañero sentimental. La mujer sostuvo que su conyugue presentaba varias heridas en la cabeza, y le fueron torturadas y atadas las manos, lo que significa que durante el ataque estuvo en total indefensión como quiera que le fue sustraído cualquier intento a contrarrestar la acción violenta.*

*Además la imposibilidad de la víctima de repeler el ataque, se subsume del hecho de ser abordado por no menos de tres miembros del colectivo ilegal, quienes prevalidos con armas de fuego, intimidaron en su residencia al sindicalista, según se desprende de la versión de **CHACÓN CÁRDENAS**, quien agrego que una vez lo tuvieron sometido lo obligaron a abordar un vehículo llevándolo hasta el lugar donde lo ejecutarían horas más tarde, evidenciándose con esta manifestación que frente a tres personas fuertemente armadas y quienes lo superaban en cantidad y capacidad, cualquier intento de defensa hubiera resultado estéril. Además debe recordarse que el ataque se*

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. Radicado 16359.

desarrolló en horas de la madrugada, de manera que ninguna persona pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio, lo que permitió que sus victimarios actuaran en total ocultación.

*Así tenemos que para el momento del execrable acto criminal se perpetró en la humanidad de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** de una manera despiadada, pues no se dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios; fue masacrado de manera vil y humillante, propinándole certeros disparos en la cabeza, como se puede observar la ubicación y número de heridas en el acta de levantamiento del cadáver, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.*

*Ahora bien el análisis del protocolo de necropsia perteneciente a **URIBE BELTRÁN** se constituyen también en un elemento válido para inferir que el ataque estaba dirigido de manera inequívoca a acabar inmisericordemente con la vida del empleado de la salud, pues no de otro modo puede deducirse que los proyectiles del arma de fuego utilizada se alojaron en el cráneo de la víctima donde se presentó destrucción del componente óseo occipital, advirtiéndose de otra parte que el arma de fuego utilizada se disparó a corta distancia, en consideración a que la pólvora emanada del interior del proyectil formó un tatuaje alrededor de la cavidad provocada por el disparo, lo cual representa sin mayor observación que el sindicalista estuvo a merced de sus victimarios.*

*Los medios de conocimiento anteriormente analizados resultan suficientes para concluir la materialidad en la muerte del sindicalista **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, pues del análisis individual y en conjunto de cada una de estas probanzas se infiere sin dificultad que el deceso del trabajador de la salud fue en el municipio de Tibu el día 28 de junio de 2001 ocurrido de manera violenta a causa de dos disparos de arma de fuego en la parte superior de su cuerpo.*

*Frente a la motivación que tuvo el colectivo ilegal para realizar la conducta ilícita de homicidio contra **URIBE BELTRÁN** resulta necesario examinar lo*

expuesto por el desmovilizado **JOSÉ DEL CARMEN SOLANO** alias "**Locha**"⁴⁵ quien aseguro que el móvil que llevó a la organización a cometer el execrable crimen fue su presunta pertenencia al grupo armado ELN, no obstante reconoce que conocía a la víctima en la población como trabajador de la malaria, manifestación que sin duda alguna contraría los argumentos ofrecidos por los restantes miembros de la organización paramilitar.

En igual forma se desprende de la injurada de **BERNARDO LOZADA ORTUZ** alias "**Mauro**", quien fungió como comandante de ese conglomerado criminal, al cuestionársele acerca de los móviles que rodearon el crimen del trabajador de la salud, adujo que se habían producido porque la víctima bajo la cuartada de ser erradicador de la malaria, hacia inteligencia sobre los integrantes del grupo paramilitar para suministrar información a la guerrilla y a la policía, manifestación esta que no encuentra respaldo probatorio alguno en los elementos probatorios allegados al proceso, pues contrario a estos dichos obran constancias suscritas por el señor **ÁNGEL SALAS FAJARDO** secretario general de la Junta Directiva Nacional "**ANTHOC**"⁴⁶ y **NIDIA OSORIO LEÓN** presidenta de "**ANTHOC**" Junta Municipal en la ciudad de Cúcuta, donde se demuestra que la víctima al momento del crimen era afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad, desempeñándose como trabajador de la malaria en el municipio de Tibú, demostrándose con ello su ajenidad o vinculación con grupos subversivos y su dedicación a la prestación de servicios sociales y comunitarios.

Debe de indicarse que desde el origen de la investigación se advirtió que en la región de Tibu (Norte de Santander) operaban grupos armados al margen de la ley, quienes serian los responsables del homicidio de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, pues nótese como mediante informe del comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 36 al Procurador departamental, pone en conocimiento la situación fáctica que rodeo la muerte del empleado de la salud, y lanza hipótesis acerca de los autores que pudieron haber sido integrantes de las FARC, ELN o del Bloque Norte de las Autodefensas cuyo cabecilla era alias "**Camilo**"⁴⁷, lo que

⁴⁵ Folio 179 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

⁴⁶ Folio 14 Cuaderno de parte civil certificación de "ANTHOC"

⁴⁷ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Informa Batallón de Contraguerrillas No. 36.

*armoniza con relación al móvil del crimen, pues fácilmente se infiere que en la zona operaban tanto militantes de la guerrilla como de los grupos paramilitares, donde en ambos casos se luchaba por la defensa de sus ideologías, y cualquier asomo de sospecha en cualquier persona que infiriera la pertenencia a alguno de los bandos podría resultar en un ajusticiamiento son las más mínimas formas de un juicio, como en efecto le ocurrió a **URIBE BELTRÁN**, de quien los paramilitares sospecharon su adherencia a la subversión y sin formula de investigación para comprobar su ideología procedieron a su ejecución.*

*Para dar sustento a lo atrás referido, se cuenta con la declaración que rindiera **JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ COTAMO**⁴⁸, compañero de trabajo de la víctima, quien al interrogársele acerca de la causa del asesinato de **URIBE BELTRÁN** narró que por efectos laborales a su compañero le asignaron el sector de El Limón, del cual indicó que era conocido por ser asentamiento de los paramilitares, y como dentro de sus funciones estaba la de tomar muestras de sangre junto con los datos personales de los pacientes, hecho que produjo la desconfianza de los comandantes del grupo paraestatal, lo que le trajo como consecuencia posteriores amenazas con el fin de que abandonara la región. De lo anterior resulta claro, como los integrantes del grupo paramilitar bajo la errada convicción de que la víctima era un informante, dieron la orden de ajusticiarlo sin efectuar un estudio de inteligencia para probar tal afirmación.*

*Lo dicho en antecedencia adquiere firmeza al examinar la declaración de **OLIVA CHACÓN CÁRDENAS**⁴⁹, compañera sentimental de la víctima, quien ratifico que su esposo trabajaba en el grupo de erradicación de la malaria y que dentro de sus funciones se encontraba la fumigación para contrarrestar los focos de dispersión de la enfermedad, los tratamientos contra la misma y la toma de muestras a la población para el control del paludismo, lo cual demuestra en primer lugar su condición de poblador civil, y en segundo orden, que la realización de las actividades de muestreo eran en razón al desempeño de sus funciones laborales, demostrando con ello cualquier vinculación con grupos de guerrilla que operaban en la región.*

⁴⁸ Folio 76 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez

⁴⁹ Folio 85 Cuaderno original No. 1 Declaración de OLIVA CHACÓN CÁRDENAS.

*Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos , entendiéndolo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a la víctima como informante de la guerrilla, siendo declarado objetivo militar por el grupo de autodefensas que delinquirían en la zona y del cual hacía parte **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, y que el crimen fue producto de la defensa ideológica y material del grupo ilegal al creer que el interfecto era auxiliador e informante de la guerrilla y de las fuerzas del orden público, pero el desarrollo de las investigaciones establecen total ajenidad a la lucha subversiva del sindicalista .*

*Establecido lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio de la responsabilidad sobre la conducta punible descrita en precedencia y formulada en el pliego de cargos contra **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**. En lo que respecta a este requisito, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CATATUMBO** con la facción denominada "**FRENTE TIBU**" de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" ostentaba el cargo de segundo comandante, la cual se haya acreditada por la conjunción de las diferentes probanzas que fueron arrojadas al paginario.*

Antes de abordar el análisis de los medios probatorios incorporados al expediente a efectos de evaluar la responsabilidad del procesado, este Juzgado debe hacer claridad respecto del manejo de los informes de policía judicial; sobre los cuales se ha establecido a nivel jurisprudencial que si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneas para fundar una prueba. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los procesados.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes, pero pueden ser controvertidos por el sindicado o procesado, el funcionario debe valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes"⁵⁰.

*Al punto de concatenar la responsabilidad, obra en el expediente informe de policía judicial⁵¹, dando cuenta como mediante entrevista a **JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ COTAMO**, compañero laboral de la víctima, indicó que para la época de los hechos a **URIBE BELTRÁN** le correspondió trabajar en el sector de El Limón, sector conocido porque estaba ubicado el cuartel general de los paramilitares, y que para tomar las muestras de sangre para examen del paludismo de los pobladores del lugar, en su mayoría integrantes de las autodefensas, era necesario consignar sus datos de identificación, situación que lógicamente no cayó bien en los comandantes del colectivo ilegal. Esto provocó que contra **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** se produjeran amenazas bajo la prerrogativa de que atentaría contra su vida si no abandonaba la región.*

*También informo que la esposa de su compañero de nombre **OLIVA CHACÓN** le había dicho la forma como habían sacado a su conyugue de su habitación, y que había alcanzado identificar a uno de los perpetradores a quien conocían con el alias del "**Oso y/o Degollador**", y que se había enterado que una vez lo hubieron sacado de la casa a **URIBE BELTRÁN** lo trasladaron hasta la "**Casa de Adrian**" donde los paramilitares tenían el cuartel, y que allí lo habían torturado.*

*Concluye el informe indicando que con el producto de la investigación se corroboró que el crimen había sido perpetrado por las Autodefensas Unidas de Colombia de Norte de Santander, Bloque Catatumbo, al cual pertenecía el sujeto conocido con el alias de "**Osito y/o Degollador**" al cual identifican como **EDILBERTO ESQUIVEL RUIZ** y, que la víctima se encontraba vinculado laboralmente con la secretaria de salud*

⁵⁰ Sentencia C-392 de 2000, MP Antonio Barrera Carbonell

⁵¹ Folio 70 Cuaderno original No. 1 Informa de policía judicial No. 021.

En igual forma al analizar el testimonio del compañero laboral de la víctima, señor **JORGE RODRÍGUEZ**⁵², se concluye que los responsables del execrable crimen serían los paramilitares, pues meses antes del homicidio lo habían amenazado de muerte y le habían advertido que debía abandonar la zona, testimonio que resulta verosímil al constatar el grado de amistad entre estas dos personas, y teniendo en cuenta que informa sobre las intimidaciones previas padecidas por la víctima por parte del grupo delincuencia. Agregando que a la llegada de los paramilitares al municipio, se presentó el señalamiento de varios líderes comunales y sindicalistas como objetivo militar al considerarlos contrarios a sus ideologías, y que el apoyo a las marchas organizadas en la región les trajo como consecuencia que fueran catalogados como informantes de la guerrilla.

En igual forma la declaración de **OLIVA CHACÓN CÁRDENAS**⁵³, compañera sentimental de la víctima, quien ratifica lo expuesto por **RODRÍGUEZ COTAMO** en el sentido de señalar a alias "**El Oso**" como uno de los perpetradores en el hecho donde resulto muerto su esposo, y probado se encuentra en infolios que **EDIL REDO ESQUIVEL RUIZ** alias "**OSO EL OSITO o EL DEGOLLADOR**" fue subordinado de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** dentro de la estructura del Frente Tibu de las Autodefensas unidas de Colombia.

Cumplidas la previsiones respecto de la prueba trasladada, contempladas en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), obra dentro del plenario formato de compulsación de copias de la versión libre rendida por el postulado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**"⁵⁴ en la cual se atribuye la responsabilidad del homicidio y relata que fue asesinado el 27 de junio de 2001 en la trocha La Esperanza por los alias "**Locha**", "**Bonilla**" y "**Osito**". Indico que el crimen se desencadeno a raíz de la información suministrada por alias "**Bonilla**" al comandante alias "**Chamba**", donde este último le trasmitió la orden a alias "**Moncholo**" como comandante segundo para que éste direccionara la orden a sus subordinados.

⁵² Folio 76 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez

⁵³ Folio 83 Cuaderno original No. 1 Declaración de Oliva Chacón Cárdenas

⁵⁴ Folio 238 Cuaderno original No. 1 Formato de compulsación de copias de versión libre.

Bajo esta misma directriz, se cuenta con la indagatoria rendida por **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**⁵⁵, donde se ratifica en lo expuesto en la versión libre, agregando que fue alias "**Bonilla**" quien acciono el arma mediante la cual se le ocasiono la muerte a **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, atribuyéndose la responsabilidad por el delito contra la vida por línea de mando.

En igual forma se adiciono al expediente mediante el mecanismo de prueba trasladada la indagatoria que **GALÁN TRESPALACIOS**, rindiera dentro del radicado No. 5268⁵⁶ donde da cuenta que para el 25 de diciembre del año 2000, fue nombrado segundo comandante de la urbana el cual ostento hasta el día de su desmovilización, de igual forma refirió como se llevo a cabo el asesinato del ciudadano **FELIPE SANTIAGO MENDOZA NAVARRO**, empleado de Ecopetrol, quien fue muerto en idénticas circunstancias de modo y lugar que **URIBE BELTRÁN**, como quiera que también fue sustraído de su residencia y abandonado su cadáver en la vía la esperanza del municipio de Tibu, igualmente señalo como autores materiales de estos hechos a los alias de "**Osito**", "**Balsudito**" y "**Albeiro**". Del análisis de este documento se extrae un indicio circunstancial del modus operandi que solía utilizar esta organización criminal para llevar a cabo las ejecuciones de sus víctimas, pues nótese como en ambos crímenes es similar la forma de abordar a sus víctimas, el sitio donde son asesinadas y los integrantes de las acciones y los ejecutores intelectuales.

También se incorporó al expediente la indagatoria que rindió **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** dentro del radicado No. 5264⁵⁷ donde se investigaba el homicidio de **JAIRO GENES GÓMEZ ARIZA**, y donde señala a alias "**El osito**" entre otros como uno de los autores materiales, indicando en similar forma al asunto que nos ocupa, como se transmitió la orden de manera jerárquica entre los comandantes hasta llegar a él, por lo que acepta el crimen por línea de mando, demostrándose con ello, que generalmente las ejecuciones en Tibu para la época de los hechos se relevaban entre los diferentes mando militares, del que desde luego formo parte como segundo comandante urbano del frente Tibu, adquiriendo con ello firmeza las probanzas en lo atinente al crimen de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.

⁵⁵ Folio 245 Cuaderno original No, 1 Indagatoria de Juan Galán Trespalcacios.

⁵⁶ Folio 264 Cuaderno original No, 1 Prueba Traslada Indagatoria de Juan Galán Trespalcacios Radicado No. 5268.

⁵⁷ Folio 268 Cuaderno original No, 1 Prueba Traslada Indagatoria de Juan Galán Trespalcacios. Radicado No. 5264.

*En punto de análisis respecto de las manifestaciones de **GALÁN TRESPALACIOS** es indudable que de la misma se puede colegir su responsabilidad, pues menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acompasan con lo depuesto por sus demás compañeros de la organización ilegal y con los demás medios probatorios, lo que difícilmente se lograría si en gracia de discusión se pusiera en duda su exposición. Nótese como las manifestaciones del aquí procesado coinciden con los demás desmovilizados paramilitares en cuanto a la identificación de los partícipes del crimen, y en ambos casos se describe como se realizó la transferencia de la orden de manera jerárquica entre los diferentes componentes del colectivo ilegal, atribuyéndose la responsabilidad por línea de mando. Respecto de la responsabilidad a modo de coautoría la Corte ha indicado:*

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo⁵⁸.

En el caso en examen, se evidencia la conjunción de un grupo estructurado de manera jerárquica donde se realiza una trasmisión de órdenes que son idealizadas por los superiores y materializadas por los patrulleros, pero donde media una voluntad compartida en los actos a realizar, además media un conocimiento común de la ilegalidad de las acciones perpetradas por el grupo, de tal suerte que en el presente caso se conjugan los elementos necesarios para atribuir la responsabilidad de coautoría por línea o cadena de mando.

*A más de lo expuesto por **GALÁN TRESPALACIOS** se encuentra ratificado por el desmovilizado **BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**Mauro**" ⁵⁹, quien sitúa al procesado dentro de la estructura del Bloque Catatumbo como segundo comandante del grupo para la fecha de los hechos, además indicó que la orden respecto de la muerte de **URIBE BELTRÁN** había sido manejada por alias*

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

⁵⁹ Folio 277 Cuaderno original No, 1 Indagatoria de Bernardo Lozada Ortuz.

*"CHAMBA". Indicó que para la fecha de los hechos la víctima trabajaba en el programa de erradicación de la malaria, y que por tal razón le apodaban **MALARIO**, y en virtud a esa labor ingresaba a las viviendas de los integrantes del colectivo ilegal con el pretexto de fumigar, con el objetivo de extraer información para suministrarla posteriormente a la guerrilla y a la fuerza pública, por tal motivo **LOZADA ARTUZ** se atributo la comisión del crimen por línea de mando, coligiéndose por al caso contra **GALÁN TRESPALACIOS** que les asiste similar responsabilidad en el homicidio de trabajador de la salud al ser transmisores y facilitadores de las ordenes que se trasladaban de manera jerárquica en la organización.*

*Las manifestaciones de **GALÁN TRESPALACIOS** y **LOZADA ARTUZ** adquieren firmeza al cotejarse con la información suministrada en el informe de policía No.000146⁶⁰, que contiene el orden de batalla del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia donde se afirma que el procesado hacia parte de la parte logística en el área urbana de Tibu junto con alias "**El Osito**", por lo que se concluye acorde con los demás medios de conocimiento incorporados al plenario que en efecto **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo** formo parte de la estructura y contribuyó a la realización del crimen donde acabaron con la vida del sindicalista **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.*

*Finalmente, lo que permite colegir la responsabilidad de **GALÁN TRESPALACIOS** es precisamente su propia manifestación de compromiso en el crimen, y su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada por los hechos, lo cual se verifica con la indagatoria⁶¹ y en la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 26 de julio de 2.011⁶², donde el procesado de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente este ciudadano conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización de la cual hacia parte.*

*De esta manera queda probado que el actuar desplegado por **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, al interior del Frente Tibu, orgánico del Bloque Catatumbo de*

⁶⁰ Folio 85 Cuaderno original No. 1 Informe policía judicial No 000146

⁶¹ Folio 245 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Juan Galán Trespalacios.

⁶² Folio 85 Cuaderno original No. 2 Diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada de Juan Galán Trespalacios

las Autodefensas Unidas de Colombia, quien fungió como segundo comandante militar y que ejecutó a manera de coautoría la conducta homicida contra el agremiado sindical, la cual resulta antijurídica según las voces del artículo 32 del Código Penal, no evidenciándose causal alguna que justifique su proceder y que permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida y la integridad personal. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

*Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales atrás estudiados se tiene que la participación de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio Agravado, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Segundo Comandante del Frente Tibú orgánico del Bloque Catatumbo, adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.*

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la humanidad del ciudadano **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la

conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

*La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.*

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el Concierto Para Delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenominado Autodefensas

Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antsubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban con el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror con la comisión de actos barbáricos.

*En la región norte del país, y más específicamente en Santander del Norte, se radico el **Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia**, el cual tuvo influencia en los municipios de **Tibú**, El Tarra, Sardinata, San Calixto, Convención, Teorema, Ragonvalia, Puerto Santander, Cúcuta, Villa del Rosario, Patios, Chinácota, Pamplona, Abrego y Salazar de las Palmas entre otros.*

*El municipio de Tibú era zona de dominio del **Frente Tibú**, brazo armado adscrito al Bloque Catatumbo comandado por alias "**Camilo**", y la estructura organizacional a nivel local estaba dirigida por **JOSÉ BERNARDO LOZADA ORTUZ** alias "**Mauro**", el comandante militar se conocía con el remoquete de "**Tigre, Siete y/o Nelson**", le seguía **RICHARD PITALUA MARTÍNEZ** alias "**Chamba**" quien fungía como comandante urbano en Tibú, jerárquicamente le seguía **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" como segundo comandante, y alias "**ZC**" como jefe político, y en los niveles inferiores comandaban una cuadrilla con más de setenta hombres.*

*El movimiento llamado "Paramilitar" se consolido como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** fungía como miembro activo del Frente Tibú de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de los hechos.*

Como prueba de la vinculación del procesado y de la operancia de la organización armada ilegal en la zona, se cuenta con el oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001 presentado por el Comandante del Batallón de Contra Guerrillas No. 36 "Comuneros" con sede en Tibú (Norte de Santander)⁶³, donde se señala como presuntamente responsables del homicidio del señor **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** entre otros, a las Autodefensas Unidas de Colombia cuyo cabecilla era alias "**Camilo**", documento que evidencia la operancia de esta organización criminal en la región, para la fecha de los hechos.

También se configura como elemento probatorio la inclusión al expediente del informe de policía No. 021⁶⁴, donde se consignan apartes de la entrevista sostenida con el señor **JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ COTAMO**, compañero laboral de la víctima, quien realiza una aproximación a la situación de orden público que se vivía para esa época en la población de Tibú, indicando que en la zona ejercía influencia los paramilitares, quienes en más de una ocasión habían amenazado a su amigo. Agrego que en conversaciones con la esposa de **URIBE BELTRÁN**, ésta le había informado que durante los insucesos había logrado identificar a alias "**El Oso y/o El Degollador**" como uno de los sujetos que había sustraído a su esposo de su residencia. Finalmente el informe indica que con esta exposición se corrobora que el homicidio fue perpetrado por las Autodefensas Unidas de Colombia apostadas en el Norte de Santander e identificadas como la estructura Bloque Catatumbo al cual pertenecía el sujeto conocido en el Tibú con el alias de "**El Osito y/o El Degollador**".

Al expediente también fueron incorporados varios recortes de prensa del periódico La Opinión⁶⁵ sección judicial donde se da cuenta de la captura de miembros de las AUC, entre ellos a **EDILFREDO ESQUIVEL RUÍZ** alias "**Oso**" y **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", el primero de ellos quien respondió como autor material en el homicidio del trabajador de la salud y el segundo de los cuales fungía como segundo comandante militar de frente paraestatal, lo que se erige como elemento demostrativo de la presencia en la zona del Tibú de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁶³ Folio 23 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001.

⁶⁴ Folio 70 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No.,021.

⁶⁵ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Recortes de prensa diario "La Opinión".

Los medios de conocimiento atrás reseñados dan solides a los elementos constitutivos del delito contra la seguridad pública, en el sentido de que prueban la intervención de una pluralidad de personas para la conformación de un grupo armado ilegal, personas quienes tomadas a nivel individual presuponen la ilegalidad de las actividades de los medios y de los métodos que se desarrollaran en el interior de la organización.

*Dentro de la organización ilegal a la que se ha hecho referencia se contaba como uno de sus miembros operativos a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** quien fungía como comandante, y de quien no se puede concluir que actuaba bajo de cualquier causal de ausencia de responsabilidad, pues contrario a esto se evidencia que su incorporación al colectivo ilegal se realizo de manera voluntaria y libre de cualquier apremio o coacción externa⁶⁶. Con lo anterior queda probado que existió una conjunción de varias personas, integradas en lo que se denomino Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Catatumbo Frente Tibú y que de ellas hizo parte **GALÁN TRESPALACIOS** como integrante de mediano rango dentro de la estructura del grupo.*

*Respecto del aspecto subjetivo de la conducta atentatoria contra la seguridad pública, en relación con la concertación y la finalidad de cometer indeterminadas conductas ilegales en lo que atañe al procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**, al expediente se incorporaron diversos medios de conocimiento que así dan cuenta de ello.*

*Las declaraciones bajo juramento rendidas por **JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ COTAMO**⁶⁷ y **OLIVIA CHACÓN CÁRDENAS**, se extrae sin dificultad en primer lugar que las Autodefensas ejercían dominio en esa latitud del territorio nacional y que el ciudadano **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** fue asesinado por este grupo armado ilegal.*

*Lo anterior encuentra respaldo con el informe de policía judicial No. 000146⁶⁸, comunicando el **orden de batalla del Bloque Catatumbo** de las AUC, y hace especial énfasis en el grupo que hacía presencia en el municipio de Tibú, donde*

⁶⁶ Folio 264 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Galán Trespalacios Prueba trasladada Rad:5268.

⁶⁷ Folio 76 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez

⁶⁸ Folio 87 Cuaderno original No. 1 Informe No. 000146 del 22 e marzo de 2007.

se relaciona como comandante máximo de Bloque al señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "**Camilo**", **JULIO CESAR ARCE GRACIANO** alias "**ZC**", **ALFONSO**, el "**20**" como coordinador de desmovilizados en el casco urbano de Tibú, **EDILFREDO ESQUIVEL RUÍZ** alias "**El Osito**", **BLADIMIR RODRÍGUEZ ORTIZ** alias "**Cejas**" y **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" como segundo comandante de la zona urbana, lo que permite colegir sin dificultad que en efecto, este grupo para estatal durante la fecha de los hechos pretendió tomar el control militar de esa zona del país y que el aquí procesado hacia parte de esa colectividad.

En igual forma, el también desmovilizado **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** en diligencia de injurada⁶⁹ aceptó que el hecho delictivo donde fuera asesinado **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** lo habían cometido los grupos urbanos pertenecientes al Frente Tibú adscrito al Bloque Catatumbo, de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que admitió que en la zona se presentaban múltiples homicidios y actos criminales en los cuales participaba en su mayoría, demostrativo la ilegalidad de las diversas actividades delincuenciales cometidas por el grupo irregular, las cuales lesionan sin duda el bien jurídico tutelado por la norma en estudio, esto es, la seguridad pública. Además demostrado esta que **ESQUIVEL RUIZ**, formaba parte como patrullero en la zona urbana de ese municipio norte santandereano del brazo armado comandado el grupo paramilitar para la época de los hechos por alias "**CHAMBA**".

En igual forma **JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO** aseguró en injurada⁷⁰ que su comandante directo al interior de la organización paramilitar era **JOSÉ LOZADA ARTUZ** alias "**Mauro**", relaciono varios municipios de Norte de Santander mencionando a Tibú entre ellos, donde ejercía influencia el Bloque Catatumbo cuyo máximo comandante era alias "**Camilo**", y se atribuye la participación en la autoría del crimen del trabajador de la salud.

Finalmente es el propio **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**"⁷¹ quien aduce que actuó como segundo comandante de la facción urbana de las

⁶⁹ Folio 124 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Edilfredo Esquivel Ruiz.

⁷⁰ Folio 181 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

⁷¹ Folio 247 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Galán Trespalcacios.

autodefensas en Tibú, pues en diligencia de indagatoria reconoció la presencia de la organización para la época de los hechos, informando que el homicidio de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** lo había reconocido en la jurisdicción de justicia y paz, pues tuvo conocimiento que el delito contra la vida se había ejecutado por el Frente Tibú específicamente por los alias "**Locha, Oso y Bonilla**". En esa oportunidad procesal informó que la línea de mando que existía al interior de la organización armada ilegal, estaba compuesta por el primer comandante militar del Bloque Catatumbo era alias "**Camilo**", seguido de alias "**Mauro**", tercero alias "**Gallo Claudio**", en la zona de Tibú alias "**Chamba**", segundo comandante alias "**Moncholo**" y alias "**ZC**" como político segundo hombre de alias "**Mauro**". Esta colectividad se oponía a cualquier expresión que difundiera el pensamiento de izquierda lo que se materializó mediante ataques a las personas que caracterizaran cualquier asomo de simpatía por esta ideología, de tal suerte que **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** fue considerado enemigo natural de esa causa al calificarlo como informante del grupo subversivo del **ELN**.

De todo lo anterior surge la certidumbre de que el aquí procesado hacia parte del grupo paraestatal como segundo comandante, no solo porque lo relacionan varios miembros, ahora inactivos de ese grupo ilegal, sino porque la información que poseen las centrales de inteligencia del Estado también lo ubican el ese colectivo ilegal, lo que armoniza con el restante de las pruebas allegadas al proceso, pero a más de lo dicho, se da crédito a estas exposiciones, porque no se revela en ellas algún interés en las resultas del proceso por lo que se puede inferir sin dificultad que efectivamente esta persona perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente al frente Tibú que operaba en el departamento de Norte de Santander con el grado de segundo comandante urbano.

Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia^{72y73}, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la

⁷² Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

⁷³ Corte Suprema de Justicia: Radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de formar parte de un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual consiste en llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de las partícipes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior plantea el interrogante cual es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito, solución que aporto el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en sede jurisprudencial⁷⁴, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría impropia cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal

*De otra parte, adquiere vigencia el principio de congruencia en esta actuación toda vez que la causal de agravación se registra tanto fáctica como jurídicamente, es así que se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del artículo 340 del Estatuto Penal, en el cual se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas como homicidio o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, y en el presente caso de conformidad a lo analizado en el delito contra la vida e integridad personal, resulta claro que la concertación se dio de manera concreta en el homicidio de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.*

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

*Ahora bien, siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; se tiene que mediante prueba trasladada del proceso No. 5268 se incorporó el acta de la diligencia de indagatoria que rindió el procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** concomitante a su captura⁷⁵, en la que indicó que su inclusión al grupo armado ilegal databa desde 1995 y su captura se produjo según se desprende de la información contenida en el recorte de prensa del diario "La Opinión" el día 9 de mayo de 2005⁷⁶, fechas que establecen el lapso de permanencia del procesado en el grupo armado ilegal y por consiguiente su reproche punitivo.*

*Al respecto de lo anterior la Corte Suprema se ha pronunciado⁷⁷ en el sentido de que el límite cronológico máximo de la imputación es el del momento de la Resolución de Acusación y que por lo tanto la sentencia debe atenerse al mismo, sin embargo la permanencia del delito hasta el cierre de investigación se considera como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura, la cual constituye un límite temporal de la actividad delictiva. En el presente asunto, la captura se llevo a cabo el 9 de mayo de 2005, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en la persona de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS**.*

*Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **GALÁN TRESPALACIOS**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente*

⁷⁵ Folio 264 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Galán Trespalacios Prueba trasladada Rad:5268.

⁷⁶ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa diario "La Opinión".

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de septiembre de 2007 – Proc. – 27538 - M.P. Jorge Augusto Ibáñez Guzmán

sobre las actividades delictivas de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Catatumbo Frente Tibú.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra del señor **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", teniendo en cuenta las conductas enrostradas se debe seguir con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, por encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales, debiéndose establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad en el caso que nos ocupa la atención. Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

ARTICULO 103. HOMICIDIO Habida cuenta que el Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, infracción prevista en el artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre **TRECE (13) Y VEINTICINCO (25) AÑOS**, y la circunstancia Agravante se encuentra prevista en el **ARTICULO 104. Numeral 7º**, la cual está debidamente acreditada en el paginario y prevé una pena entre **veinticinco (25) Y CUARENTA (40) AÑOS DE PRESIÓN**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un día a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

*Se especificará el cuarto en que ha de moverse, como quiera que en el Acta de Aceptación de Cargos no le fue imputado al Acusado circunstancias específicas ni genéricas de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el Juzgado corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva (Artículos 55 y 58 del C.P), el cual estipula periodos de **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.***

*A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3º del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave pues a la víctima se le redujo por parte de sus victimarios hasta el punto en que se hizo imposible ejercer un medio de defensa, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para la comunidad, sumándose además que reporta antecedentes como se verifica con el oficio remitido por la oficina de informática de la Fiscalía General de la Nación⁷⁸ en donde se consignó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Cúcuta por el delito de desaparición forzada, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.***

En relación a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁷⁹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la

⁷⁸ Folio 16 Cuaderno original No. 3 Oficio Oficina de informática FGN.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **GALÁN TRESPALACIOS** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

En igual forma se debe hacer claridad que si bien es cierto en la decisión emitida por este despacho judicial dentro del radicado No. 110013107010200900031, mi antecesor condenó por los mismos hechos a **JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO** por el delito de homicidio en persona protegida, no menos cierto es que esa conducta solo se incorporo a nuestra legislación a partir de la Ley 599 de 2000 la cual entro a regir a partir del 24 de julio de 2001, así las cosas, el tipo penal que se adecua a la conducta realizada sería el de Homicidio Agravado, el cual se aplicó en la presente decisión.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Como se registro en la parte considerativa de esta providencia respecto de esta conducta, por favorabilidad la pena a imponer en su inciso segundo correspondería de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses

Multa	Dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.	2.000 a 6.500 S.M.L.M.V.	6.500 a 11.000 S.M.L.M.V.	11.001 a 15.500 S.M.L.M.V.	15.501 a 20.000 S.M.L.M.
--------------	--------------------------------------------------	--------------------------------------------------	--------------------------	---------------------------	----------------------------	--------------------------

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, respecto de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" no aplicando el mínimo de la pena por las razones ya anotadas, por lo que la pena a imponer sería de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros para la pena de multa, se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, no se fija la pena mínima por tanto el monto a imponer es de **CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal–; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"⁸⁰.

Por ello en el caso de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** se tomarán los 345 meses de prisión, correspondientes al delito de Homicidio Agravado y se le aumentará 50 meses por el delito de Concierto Para Delinquir a la pena privativa de la libertad, para un total a imponer de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN Y LA MULTA CONTEMPLADA PARA EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V.**, lo anterior por hallarse responsable como coautor del

⁸⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** y autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Como pena accesoria se impondrá a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme lo advierte también reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede jurisprudencial⁸¹

Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN -multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

⁸¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No 26.414 Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ - 14 de julio de 2010
"(...) También se advierte que el Juzgado impuso a los procesados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, es decir 600 meses que equivalen a cincuenta (50) años, monto que sobrepasaba en mucho el máximo señalado en la norma vigente para la fecha de los hechos, que entre otras, resulta más favorable frente a aquellas que le continuaron.
En efecto, conforme con lo establecido en los artículos 44 y 52 del Decreto 100 de 1980, la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años.
Por esa razón, en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena, la Sala adecuará la sanción accesoria a la establecida en la norma vigente más favorable, esto es, a diez (10) años (...)"

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo eran integrante de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Segundo Comandante del Frente Tibú - Bloque Catatumbo, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", la de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISIÓN equivalente a DIECINUEVE (19) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) S.M.L.M.V.** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor en concurso con la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de ser una expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

*Observa esta funcionaria que obra en el plenario demanda de Acción Civil Popular interpuesta por el doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ**⁸³ en calidad de apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "ANTHOC" conforme poder conferido por su representante legal **YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ**, admitida mediante resolución de calenda dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)⁸⁴, siendo el propósito esencial del Colectivo de Abogados con esta demanda contribuir a la búsqueda de justicia, destacando que no están animados por una indemnización económica por parte de los responsables de tan repudiable crimen, buscando la verdad y la justicia para que la familia de las víctimas y la sociedad, sientan de alguna manera reparado el daño causado por la criminal conducta de agentes estatales (sic) tal y como se ha procurado con esta decisión judicial.*

⁸³ Folio 1 Cuaderno de parte civil

⁸⁴ Folio 15 Cuaderno de parte civil

No obstante en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la pretensión respecto de los perjuicios el colectivo solicita que se reconozcan los perjuicios morales y materiales que se llegaren a demostrar en el proceso.

DAÑOS MORALES

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. Ruth Stella Correa Palacio:

“ (...)

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener

sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, refirió:

" (...)

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.(...)"

También por vía jurisprudencial la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881⁸⁵, realizó una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, aclarando que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados

⁸⁵ " (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral.

De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)"

por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

De otra parte, tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes:

- 1) El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real,*
- 2) Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y*
- 3) Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.*

Por lo expuesto anteriormente, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables así como establecer los móviles del crimen, se concluye que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad.

Así las cosas bajo los criterios jurisprudenciales expuestos no es dable acceder a las pretensiones económicas de la organización sindical, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente

Ahora bien en lo que toca a los perjuicios de orden moral de las demás víctimas o sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, es de resaltar que tales

aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en las sentencias anticipadas emitidas el 22 de octubre de 2009 Radicado No. 110013107010200900031 y el 24 de mayo de 2011 dentro del radicado No. 11001310701020110008 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, en **500 salarios mínimos legales vigentes**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de "**ANTHOC**",

esta entidad en la demanda hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial con la conducta desplegada por el procesado, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto, esa Organización Sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de "ANTHOC".

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las demás víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

*Para el caso concreto, observa el Despacho que ninguno de los dos requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, se satisfacen a favor del Procesado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple.*

*En efecto, el condenado mostro un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevaron a realizar las actividades necesarias para cometer la deplorable conducta de homicidio en la persona de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, quien era ajeno al conflicto armado. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones, artículo 4° del Ordenamiento Penal Sustantivo.*

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código Penal, no se evidencia el

cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en la citada norma, adviértase como las conductas punibles por la que fue condenado el aquí Procesado contemplan un ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que limita la concesión de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que él aquí Procesado perteneciente a una organización ilegal es una persona con nada de respeto y cuidado por sus semejantes.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Catatumbo "Frente Tibú" cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado 26 de julio de 2011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 71'975.422 expedida en Turbo (Antioquia), a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISIÓN equivalente a DIECINUEVE (19) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) S.M.L.M.V.** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN** en concurso con la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: IMPONER a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO: CONDENAR a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 71'975.422 expedida en Turbo (Antioquia), al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **CRISTÓBAL URIBE BELTRÁN**, según lo indicado en la parte

motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, y el Juzgado 4° penal del circuito adjunto de la ciudad de Cúcuta para el caso de **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** para que una vez ya no sea requerido se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL la presente providencia a **JUAN GALÁN TRESPALACIOS** alias "**Moncholo**", y al **Director del Establecimiento Penitenciario la Modelo de Cúcuta (Norte de Santander)** en donde se encuentra privado de la libertad por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal

RADICADO: 110013107010201100020
PROCESADO: JUAN GALÁN TRESPALACIOS alias "Moncholo"
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

JUEZ